



Citar este número al responder:
0741-931372023

Guadalajara de Buga, 12 de agosto de 2025

Señor:
ITALO ROPERO GIRALDO
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4864 DEL 02 DE MAYO DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-004-269-2018
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741 – 4864 del 02 de mayo de 2025
Autoridad que lo expidió	Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC
Recurso que procede	No procedé recurso

Conforme a lo expuesto, se adjunta copia íntegra del acto administrativo, el cual consta de once (11) páginas.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Se advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0741-931372023

ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

KELLY JOHANNA MARÍN
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 11 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista / J.
Archívese en: 0741-039-004-269-2018

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4864 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE Sanea la Actuación Administrativa del
Procedimiento Administrativo Sancionatorio
Ambiental 0741-039-004-269-2018”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como Autoridad Ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el consejo directivo de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4864 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0741-039-004-269-2018"**

AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la **Resolución 0100 – Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015**, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta Autoridad Ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres unidades de gestión de cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Los hechos objeto de investigación tuvieron lugar en las coordenadas 3°76'62.63"N – 76°23'75.74"O del corregimiento de Costa Rica, municipio de Ginebra, bajo la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS - EL CERRITO, razón por la cual, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur es la autoridad competente para adelantar el presente procedimiento sancionatorio ambiental, en ejercicio de sus facultades legales.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

NOMBRE	IDENTIFICACION
ARMANDO CALDAS DOMINGUEZ	16.857.170
OTONIEL ESCOBAR ESCOBAR	6.321.151
ITALO ROPERO GIRALDO	16.730.106

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa se rige por los principios constitucionales y legales que orientan la
CODIGO: FT.0550.04
VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4864 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0741-039-004-269-2018”**

función administrativa, así como por los principios consagrados en el artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y la Ley 388 de 1997. Asimismo, le son aplicables las disposiciones contenidas en la normativa ambiental vigente que sustituya o modifique dichas regulaciones.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 La Ley 2387 de 2024, define el daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales. Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales.
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	La Ley 2387 de 2024, en su parágrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si se ha incurrido en una infracción al deber normativo, dado que, para la realización de actividades de exploración y explotación minera en todo el territorio colombiano, es necesario en forma previa a la actividad de minería (aprovechamiento de material de arrastre), se tramite y obtenga de parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el título minero y requiere además contar con la LICENCIA AMBIENTAL, o plan de manejo ambiental, que en este caso otorga la autoridad ambiental competente. En la presente, se presume actividad de minería, sin licencia ambiental.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4864 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la Actuación Administrativa del
Procedimiento Administrativo Sancionatorio
Ambiental 0741-039-004-269-2018"**

DE LA COMUNICACIÓN A LA CAMARA DE COMERCIO

En atención al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, se tiene que las Cámaras de Comercio comunicaran a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación de la persona jurídica.

Por lo expuesto, y dado que en este caso los presuntos responsables son personas naturales, no habrá lugar a informar a la Cámara de Comercio sobre el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental. Esto se debe a que la obligación de notificación aplica únicamente cuando el infractor es una persona jurídica de derecho privado, con el fin de que, en caso de entrar en proceso de liquidación durante el trámite, la autoridad ambiental sea informada oportunamente y, una vez finalizada la actuación administrativa, se realicen las anotaciones correspondientes en el registro mercantil.

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24, de la Ley 2387 de 2024, que, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Se contará con el apoyo de las autoridades de Policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

DE LA REMISIÓN A OTRAS AUTORIDADES

El Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, señala que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, con la consideración que la existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Claro, aquí tienes el texto reorganizado y corregido para mayor claridad y formalidad jurídica:

Por otra parte, el Código Penal - Ley 599 de 2000 - contempla en su Título XI los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, protegiendo como bienes jurídicos los recursos naturales, el ambiente, y sancionando conductas como el daño a los recursos naturales, la contaminación ambiental, la invasión de áreas de especial importancia ecológica y la apropiación ilegal de baldíos de la Nación. Por tal razón, se remitirán las presentes actuaciones a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que determine si hay lugar al inicio de la acción penal por los hechos puestos en conocimiento. En relación con estos hechos, se tramitó proceso penal bajo el radicado 76-111-6000-165-2018-00575, el

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4864 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0741-039-004-269-2018"**

cual culminó con sentencia condenatoria No. 028 del 22 de mayo de 2019, visible en los folios 87 y 88 del expediente.

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que, la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, señala que, se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C-595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en la que se dispuso:

"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Por lo tanto, en la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial, que no aplica el trámite descrito en la Ley 1437 de 2011, ni el plazo de caducidad, toda vez que, por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativa fijó el plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces que, el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 "por la cual se



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4864 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del
procedimiento administrativo sancionatorio
Ambiental 0741-039-004-269-2018"**

establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009".

Así mismo, señala el Decreto reglamentario que, la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad Ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El parágrafo 3, del Decreto 3678 de 2010, señala: "En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es del caso hasta dos sanciones accesorias". Por lo tanto, las sanciones que pueden imponerse ante una infracción ambiental, conforme la Ley 1333 de 2009, son:

SANCIÓN	DEFINICIÓN
Multas ART 43	Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Art. 44	Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.
Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Art 45	Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.
Demolición de obra a costa del infractor. Art.46	Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Art.47	Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.
Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. Art.48	Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4864 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del
procedimiento administrativo sancionatorio
Ambiental 0741-039-004-269-2018"**

	comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.
--	--

No obstante, la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, agregó a la lista de sanciones, la siguiente:

SANCIÓN	DEFINICIÓN
Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Artículo 37	Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

HECHOS

Como antecedente a los hechos objeto de investigación, se cuenta con el Oficio No. 501 / ESTPO 1.2.2 – SUBPO 1 – 29.25 del 19 de junio de 2018, mediante el cual la Policía Nacional describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la captura en flagrancia de tres personas, sorprendidas en las coordenadas 3°76'62.63"N – 76°23'75.74"O, en el corregimiento de Costa Rica, municipio de Ginebra, realizando actividades de minería en la modalidad de extracción de material de arrastre, al parecer sin contar con licencia ambiental ni con permiso otorgado por la Agencia Nacional de Minería.

Obra en el expediente el Informe de Visita del 19 de junio de 2018, suscrito por personal técnico adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cual sirvió como fundamento para la expedición de la Resolución 0740-0741 No. 000647 del 29 de junio de 2018, mediante la cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio. Dada la situación de flagrancia, se formularon cargos en contra de los señores Armando Caldas Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.170; Otoniel Escobar Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.321.151; e Italo Roperio Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.730.106. Decisión debidamente notificada personal a los presuntos infractores¹.

Por medio de auto del 27 de noviembre de 2018², se apertura el periodo probatorio y, el día 17 de junio de 2020³, se ordenó el cierre de la investigación y se corre traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales conforme el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0741 - 000216 del 11 de marzo de 2021⁴, se ordenó vincular al procedimiento administrativo al señor Fabian Andrés Pedroza Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.863.025 en calidad de propietario de la retroexcavadora de placas FCZ302C y la VOLQUETA de placas MBF113, vehículos usados para llevar a cabo las actividades objeto de investigación.

¹ Folios 18-19 y 23

² Folios 55-57

³ Folio 92

⁴ Folios 110-112



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4864 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0741-039-004-269-2018"**

A través de Resolución 0740 No. 0741 - 00815 del 28 de julio de 2021⁵, se formulan cargos contra FABIAN ANDRÉS PEDROZA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.863.025, decisión notificada en debida forma visible a folio 153 y, mediante auto de trámite del 15 de noviembre de 2022⁶, se apertura periodo probatorio conforme el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los principios orientados del procedimiento administrativos, contempla:

"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Por otra parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades administrativas que se hayan presentado durante la actuación, con el fin de ajustarla a derecho, dispone:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), mediante directiva, instó dar aplicación a la regla señalada por parte de la Sala primera de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, indicó que el trámite sancionatorio, se debe agotar en forma independiente, todas y cada una de las etapas procesales, a lo que dice:

"De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos, es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión, dando cuenta además las normas ambientales trasgredidas."

La CVC, en el marco de su proceso de mejora continua, emitió la Circular No. 0026 del 11 de marzo de 2025, mediante la cual establece la directriz de incluir en los actos administrativos de formulación de cargos la enunciación de las sanciones a las que podrían estar sujetos los presuntos infractores en caso de ser declarados responsables

⁵ Folios 137-139

⁶ Folios 159-160

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4864 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0741-039-004-269-2018”**

ambientalmente. En consecuencia, se realiza la integración normativa entre la Ley 1333 de 2009 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, incorporando en el acto administrativo de formulación de cargos las sanciones o medidas que resulten procedentes.

Conforme a las etapas procesales ya surtidas, se concluye que debe dejarse sin efectos el artículo segundo de la Resolución 0740-0741 No. 000647 del 29 de junio de 2018, mediante la cual se formularon cargos en contra de los señores Armando Caldas Domínguez, Otoniel Escobar Escobar e Ítalo Roperio Giraldo. Lo anterior, en razón a que dicho acto administrativo omitió enunciar la integración normativa con la Ley 1437 de 2011, al momento de anunciar las posibles sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009. Por tal motivo, se deberán surtir nuevamente las etapas procesales correspondientes.

Igualmente, se dejará sin efectos la Resolución 0740 No. 0741 - 00815 del 28 de julio de 2021, por la cual se formulan cargos contra Fabian Andrés Pedroza Rojas, y los actos administrativos proferidos con posterioridad, conforme la línea jurídica corporativa arriba enunciada.

En consecuencia, conservará validez la Resolución 0740 - 0741 No. 000647 del 29 de junio de 2018, en lo que respecta al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra los señores Armando Caldas Domínguez, Otoniel Escobar Escobar e Ítalo Roperio Giraldo, y la Resolución 0740 No. 0741 - 000216 del 11 de marzo de 2021, en lo atinente a la vinculación de Fabian Andrés Pedroza Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.863.025, para a partir de la presente comunicación, volver a surtir las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009.

Las pruebas técnicas y documentales que obran en el expediente conservarán su validez, en tanto no se encuentran afectadas por vicio de nulidad. En consecuencia, en su valoración se les otorgará el mérito probatorio que en derecho corresponda.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas todas la obrantes en el expediente y en especial las siguientes:

- 1- Oficio No. 501 / ESTPO 1.2.2 – SUBPO 1 – 29.25 del 19-06-2018, visible a folios 2 y 3.
- 2- Informe de visita del 19-06-2018, visible a folios 4-9.
- 3- Acta de entrega provisional de una maquinaria pesada, visible a folio 42 y 43.
- 4- Concepto técnico del 11-01-2019, visible a folios 68-74.
- 5- Piezas procesales del proceso penal 76-111-60-00165-2018-00575⁷

En ese mismo sentido, se ha de determinar si para el caso en concreto aplica algunas de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibidem mediante acto administrativo debidamente motivado.

⁷ Folio 54, 83-91



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4864 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0741-039-004-269-2018"**

Si, por el contrario, esta Autoridad Ambiental comprueba que existe mérito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que los presuntos infractores ejerzan su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Así mismo, con el fin de identificar si se trata de una infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes y/o eximentes de responsabilidad que se puedan aplicar al presente caso, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se podrán realizar las diligencias administrativas que se requieran.

Por su parte, los señores Armando Caldas Domínguez, Otoniel Escobar Escobar e Ítalo Roperó Giraldo otorgaron poder especial al abogado Carlos Alberto Mazuera Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.337 y con Tarjeta Profesional No. 126.488 del C.S.J., con las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le reconoce personería adjetiva para efectos de los descargos presentados a folios 45-50.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 41 del CPACA se ordena **SANEAR** la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el artículo segundo de la Resolución 0740 - 0741 No. 000647 del 29 de junio de 2018, la Resolución 0740 No. 0741 - 00815 del 28 de julio de 2021 y el auto de trámite del 15 de noviembre de 2022, conservando las pruebas técnicas y documentales presentes en el expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **ARMANDO CALDAS DOMINGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.170, **OTONIEL ESCOBAR ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.321.151, **ITALO ROPERÓ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.730.106 y **FABIAN ANDRÉS PEDROZA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.863.025, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este no procede recurso alguno por su naturaleza de Acto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme las reglas del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, a fin de recaudar el probatorio suficiente como lo reclama la norma, se podrán realizar las diligencias administrativas que se requieran.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4864 DE 2025
(02 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0741-039-004-269-2018”**

ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Mazuera Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.337 y con Tarjeta Profesional No. 126.488 del C.S.J., como apoderado especial de los señores Armando Caldas Domínguez, Otoniel Escobar Escobar e Ítalo Roperó Giraldo, para efectos de los descargos presentados a folios 45-50.

ARTÍCULO SEXTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los dos (2) día del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/ Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista

Revisó

Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada

Arq. Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC G-SP

Archivase en: 0741-039-004-269-2018.

